personas autorizadas por esta Secretaría, conforme á la regla 4ª, para hacer operaciones de seguros marítimos, no están obligadas á comprobar su posición financiera, pero sí están sujetas á la inspección y demás prevenciones de la ley de 16 de Diciembre de 1892, así como las casas de comercio autorizadas para el mismo objeto, por la regla 5ª, están obligadas á pagar el impuesto del Timbre.—Lo que inserto á vd. para sus efectos.»

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Marzo 4 de 1895.—El Administrador general, E. Loaeza.—Al Administrador principal del Timbre en.....

VIII

MONEDA.

DECRETO DE 31 DE MAYO DE 1897.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Nuevo cuño de la moneda nacional.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Desde el día 1º de Enero de 1898 se cambiará en los pesos de plata que se acuñen en las casas de moneda, la leyenda que llevan en el reverso, por la siguiente: «Un peso,» la inicial ó iniciales de la casa de moneda de su origen, el año de la acuñación, las iniciales del ensayador respectivo y la ley de metal fino expresada en milésimos, la cual deberá ser 902.7. Se sustituirá por una estría el cordón que limita dicha moneda, y se perfeccionará el grabado sin alterar substancialmente sus actuales caracteres.

Art. 2º Desde la misma fecha se comenzarán á acuñar las monedas de veinte centavos, cuya circulación quedó autorizada por las leyes de 12 de Diciembre de 1892[1] y 1º de Junio de 1893.[2] En estas monedas se usará una liga de igual ley á la del peso, dando á cada una el peso de cinco

1 Pág. 617 de la Obra.
2 Pág. 657 de la Obra.

gramos cuatrocientos quince miligramos y un diámetro de veintidos milímetros. Llevará un grabado semejante al de las piezas de diez y cinco centavos, aumentando proporcionalmente al diámetro indicado, el cual grabado contiene por el anverso las armas nacionales, la inscripción «República Mexicana,» y debajo de ellas el año en que se verifica la acuñación; y por el reverso, el valor de la moneda, ocupando el centro, un laurel rodeando la parte inferior y en la superior las iniciales de la casa de moneda, las del ensayador y la ley del metal fino expresada en milésimos. El contorno y el borde de estas piezas será también estriado.

Trinidad García, Diputado Presidente.—*Carlos Sodi*, Senador Presidente.—*Juan Bribiesca*, Diputado Secretario.—*Mariano Bárcena*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 29 de Mayo de 1897.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

México, Mayo 31 de 1898.—*Limantour.*—Al....

IX

SISTEMA MÉTRICO.

ACUERDO DE 15 MARZO DE 1897.

No deben usarse romanas de dos ganchos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Como resultado del ocurso de vd., fecha 15 de Octubre último, en que se sirve insertar la nota del Sr. José Andrade, pidiendo se autorice el uso de las romanas de dos ganchos de suspensión, manifiesto á vd. que del estudio que esta Secretaría mandó hacer del asunto, se deduce, que como para tener la seguridad de la estabilidad del equilibrio y conseguir que sean oscilantes las romanas, la barra debe inclinarse ligeramente hacia bajo de la horizontal que pasa por la cuchilla del gancho de suspensión, y por lo tanto el centro de gravedad debe quedar también abajo de la horizontal, resulta, que en el caso de inversión de la romana, en cuyo caso se realizan las condiciones contrarias, el aparato no presentará un equilibrio estable ni será oscilante y al imprimirle á la barra un movimiento pequeño hacia arriba, se inclinará del lado de la carga sin volver para el lado del pilón, acusando un exceso ficticio de carga.

Ahora bien, debiendo ser paralelas todas las cuchillas de una romana, cuando ésta sea de dos ganchos de suspensión, al voltearla y suspenderla del otro gancho, debe considerarse como un nuevo instrumento, el que indudablemente debe tener su barra algo levantada, por exigirlo así la buena construcción del otro lado, y como ya se ha dicho que con la barra inclinada hacia arriba, estos aparatos conducen á un equilibrio inestable, éste se traducirá acusando un exceso ficticio de carga cuando se imprima á la barra un movimiento pequeño hacia arriba.

Por lo antes expuesto, resulta en consecuencia, que si una romana de dos ganchos de suspensión, esto es, con dos fieles, está bien construida por un lado, por el otro necesariamente tiene que presentar los caracteres de una mala construcción, hecho que la experiencia ha confirmado abundantemente.

Por otra parte, la mayoría de los comerciantes que poseían romanas de dos ganchos de suspensión, las han mandado reformar de acuerdo con lo prevenido por el Reglamento de la ley de Pesas y Medidas, y esas romanas han sido verificadas y autorizadas por las Oficinas de Fiel Contraste, estando actualmente en uso.

Por último, existen en la capital romanas de un solo gancho de suspensión, tanto de sistema francés como americano, que á la vez que llenan los requisitos reglamentarios, son de un precio módico, pudiéndose, además, apreciar con ellas desde muy pequeñas hasta grandes pesadas.

Resultando, en definitiva, por las razones antes expuestas, que las romanas de dos ganchos son inexactas para las grandes pesadas, por lo cual no fueron autorizadas en el Reglamento de la ley, y que como la mayor parte de las que existían en el comercio han sido modificadas ya y verificadas como de un solo gancho, existiendo asimismo en el comercio romanas de un solo fiel que sirven para pequeñas y grandes pesadas, sin los defectos de las de dos ganchos, esta Secretaría manifiesta á vd. que no puede accederse á lo que por su estimable conducto ha solicitado el Sr. Andrade.

Libertad y Constitución. México, Marzo 15 de 1897.—*Fernández Leal.*—Al Presidente de la Cámara de Comercio de México.—Presente.

CIRCULAR DE 15 DE JULIO DE 1897.

Excitativa á los Gobernadores para que dicten las medidas necesarias para que se cumpla la ley de 19 de Junio de 1895 sobre pesas y medidas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.ª—Circular.

Esta Secretaría tiene la honra de dirigirse á vd., manifestándole que ha llegado á conocimiento del Gobierno que en muchas localidades no se da cumplimiento á las disposiciones de la ley sobre pesas y medidas de 19 de Junio de 1895,[1] ni á las de su Reglamento,[2] haciéndose uso de las pesas y medidas antiguas en muchas transacciones, á pesar de que los comerciantes están ya provistos, en su generalidad, de las pesas y medidas del nuevo sistema.

1 Pág. 630 de la Obra.
2 Pág. 633 de la Obra.

La circular de 9 de Septiembre del año anterior, tuvo por objeto evitar la perturbación que hubiera resultado al encontrarse el Comercio sin pesas y medidas, por no haber bastantes del nuevo sistema en la República, y no poder usar las antiguas.

Pero habiendo cesado ya el motivo por el cual se toleró provisionalmente el uso de dichas pesas y medidas antiguas, puesto que se han introducido á la República y se han fabricado en ella suficientes cantidades de pesas y medidas del sistema métrico decimal, deberían ya las autoridades locales hacer que se cumplieran las prescripciones de la ley, proscribiendo las pesas y medidas antiguas, que no tienen ya ningún carácter legal, y exigir que se usaran las del único sistema que, conforme á la ley, debe regir las transacciones mercantiles.

Por estas consideraciones, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recomiende á vd. eficazmente, como tengo la honra de hacerlo, que se sirva dictar las medidas que sean necesarias, á fin de que la ley tenga el cumplimiento debido, imponiéndose á los infractores de ella las penas que establecen los arts. 48 y 49 del Reglamento de la misma ley.

El C. Presidente espera que los CC. Gobernadores de los Estados á quienes está encomendado por la Constitución hacer cumplir las leyes federales, prevendrán á las autoridades subalternas vigilen con todo cuidado que no se siga infringiendo la ley de pesas y medidas, y ha dispuesto que los visitadores federales de pesas y medidas, que han de funcionar en el presente año fiscal, cuiden también por su parte de que la ley tenga exacto cumplimiento, vigilando que las oficinas del Fiel Contraste impongan las penas respectivas á los infractores de la ley, y poniendo en conocimiento de esta Secretaría las omisiones y faltas en que incurran los empleados de dichas oficinas del Fiel Contraste, para que, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, se les exija la responsabilidad en que hubieren incurrido y se les apliquen las penas correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 15 de Julio de 1897.—*Fernández Leal.*—Al C. Gobernador del Estado de....

CIRCULAR DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1897.

Prevenciones para la primera verificación periódica de que habla el art. 63 del Reglamento de la ley sobre pesas y medidas.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.ª

Como la primera verificación periódica de que habla el art. 63 del Reglamento de la ley sobre pesas y medidas [1] debe efectuarse en el primer trimestre del próximo año de 1898, y atendiendo á la trascendencia que tiene para el establecimiento en el país del sistema métrico decimal vigente, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar me dirija á vd., como tengo la honra de hacerlo, para recomendarle se sirva ordenar se recuerden las prevenciones de los arts. 39, fracs. II y III, 42, frac. I, 63 y 76, frac. I del Reglamento antes citado, á fin de que la oficina verificadora de segundo orden de esa Entidad Federativa del digno cargo de vd., compare escrupulosamente las colecciones de patrones de las oficinas de Fiel Contraste de los Municipios con las de ella, consignando por escrito sus valores, y exija que dichos patrones tengan las formas reglamentarias y los valores legales, desechando todos aquellos que en la actualidad no satisfagan esas condiciones y cuyo uso se permitió provisionalmente, mientras se conseguían los patrones respectivos, con el objeto de que en la próxima verificación periódica que va á efectuarse el año entrante, no se repita que dichas oficinas de Fiel Contraste verifiquen las pesas, medidas é instrumentos para pesar con patrones que no llenen todos los requisitos de ley, porque con ello se originan perjuicios trascendentales y se destruye la unidad que debe conservarse de un modo completo, para que en toda la República las pesas y medidas sean idénticas, así como que, de acuerdo con lo prevenido por el art. 78 del repetido Reglamento, los encargados de las oficinas de Fiel Contraste no admitan desde el día 1º de Enero del año entrante, á verificación primera, sino las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, que llenen todos los requisitos de ley.

Igualmente espera el mismo Primer Magistrado, de la ilustración y eficacia de ese Gobierno, se sirva dictar las medidas conducentes á corregir hasta donde sea posible la costumbre adoptada por la mayoría del comercio, de hacer sus transacciones empleando las equivalencias de las unidades del antiguo sistema, en lugar de las unidades del sistema métrico decimal vigente, porque esa práctica tiende directamente á eludir el cumplimiento de la ley de la materia, cuyo fin es la implantación de un sistema uniforme en todo el país.

Esta Secretaría se permite también recomendar á vd. se sirva disponer que se cumpla estrictamente con la prevención del art. 16 de la ley antes citada, y que se refiere á que sea enseñado en todos los establecimientos de instrucción el sistema métrico decimal, con exclusión del sistema antiguo ó de cualquiera otro.

Por ser de suma importancia el cumplimiento de lo prevenido por la frac. VI del art. 47 del Reglamento, esta propia Secretaría se permite recomendar á vd. tenga á bien acordar se remita en el mes de Febrero del año próximo, el primer informe del estado que guarde el servicio de aspes y medidas en esa Entidad Federativa, acompañándolo de los datos estadísticos que están obligadas á recoger las oficinas verificadoras de segundo orden y que deben comprender desde la fecha de la implantación del sistema legal hasta el 31 de Diciembre del año actual.

1 Pág. 633 de la Obra.

Teniendo conocimiento esta Secretaría de que varias oficinas de Fiel Contraste carecen de la ley sobre pesas y medidas, reglamento de la misma, instrucciones para la verificación de pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, exposición del sistema métrico decimal y disposiciones relativas, que se enviaron en número suficiente y en su debida oportunidad á ese Gobierno del merecido mando de vd., le he de estimar se sirva dictar las disposiciones conducentes á fin de que se provea á las mencionadas oficinas de las publicaciones antes dichas, por ser de suma importancia el conocimiento de ellas para el buen desempeño de su cometido.

Por último, no cree por demás esta Secretaría llamar la atención de ese ilustrado Gobierno acerca de que si hubiere que erogar algún gasto para completar á las oficinas de Fiel Contraste sus colecciones de patrones, ese gasto quedará ampliamente compensado con el producto de la verificación.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 23 de 1897.—*Fernández Leal.*—Al C....

CIRCULAR DE 29 DE DICIEMBRE DE 1897.

Las pesas y medidas que usaren en las oficinas federales deben presentarse al Fiel Contraste.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.ª

El Presidente de la República, teniendo en consideración:

Primero. Que la ley de 19 de Junio de 1895 [1] impone la obligación de usar en las transacciones mercantiles que se efectúen dentro del territorio nacional, solamente las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir que estén debidamente autorizados por las respectivas oficinas del Fiel Contraste; y que, si bien las operaciones de ese género que practican las Aduanas y otras oficinas federales no se derivan de transacciones mercantiles, tienen con ellas notoria conexión y, por lo mismo, conviene que se adopte la misma base, á fin de que sea idéntico el resultado de las pesas y medidas obtenido para el cobro de los derechos, y el que sirva para las transacciones de compra-venta; lo cual no podría conseguirse, si las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, usados en ambos casos, no estuviesen verificados conforme á unos mismos patrones.

1 Pág. 630 de la Obra.

Segundo. Que contribuirá eficazmente á facilitar la implantación del sistema métrico decimal el ejemplo que ofrezcan las oficinas federales, sirviéndose de pesas y medidas verificadas y autorizadas conforme á dicha ley, que aunque muy benéfica, tiene que luchar con añejas y arraigadas costumbres.

Se ha servido resolver lo siguiente:

Las pesas, medidas é instrumentos de pesar y medir que usaren para el despacho las oficinas federales, se presentarán á las oficinas respectivas del Fiel Contraste, para que sean verificadas y autorizadas de conformidad con las prevenciones de la citada ley de 19 de Junio de 1895; quedando absolutamente prohibido el uso de las pesas y medidas desprovistas de ese requisito.

Lo digo á vd. para su conocimiento.

México, Diciembre 29 de 1897.—*Limantour*.—Al....

FIN DE APÉNDICE. 1897.